

Otorgan beneficio de aguinaldo por Fiestas Patrias a pensionistas, funcionarios y servidores del Sector Público y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

DECRETO SUPREMO Nº 123-2001-EF

(*) El Anexo del presente Decreto Supremo fue publicado el 30-06-2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el inciso b) del Artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que los Aguinaldos son beneficios que se otorgan a los servidores públicos en Fiestas Patrias y Navidad;

Que, es necesario establecer los montos del Aguinaldo por Fiestas Patrias para el personal de las entidades de la Administración Pública en la condición de nombrado, contratado, u obrero permanente o eventual, así como al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado, de acuerdo a la disponibilidad de la Caja Fiscal;

Que en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2001, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 909, modificado por la Ley Nº 27427, existen recursos que permiten atender el referido beneficio;

Que, es necesario autorizar una transferencia de partidas con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a favor de aquellos pliegos que no cuentan con disponibilidad presupuestal suficiente para dar cobertura al costo del Aguinaldo por Fiestas Patrias, así como a otros gastos corrientes de carácter prioritario;

De conformidad con lo establecido por el inciso 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y los Artículos 15 y 52 de la Ley Nº 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Otórgase en el mes de julio del año fiscal 2001 el beneficio de Aguinaldo por Fiestas Patrias a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales de los pliegos que conforman el Presupuesto del Sector Público, y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, Decretos Leyes Nºs. 19846 y 20530, Decreto Supremo Nº 051-88-PCM y Decreto Legislativo Nº 894.

Artículo 2.- El monto del Aguinaldo por Fiestas Patrias ascenderá a la suma de DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200,00).

Artículo 3.- La percepción del Aguinaldo por Fiestas Patrias, que se dispone en el presente Decreto Supremo, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero en cuyo caso podrá elegir el más favorable.

Para el Magisterio Nacional el Aguinaldo por Fiestas Patrias se calculará de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el Artículo 2 de la presente norma. Asimismo, el aguinaldo será de aplicación proporcional para aquellos docentes que no cumplan con la jornada laboral completa, bajo responsabilidad de las Oficinas de Administración de los Pliegos ejecutores.

Artículo 4.- Tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias el personal señalado en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 30 de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley Nº 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el tiempo referido de tres meses, éste se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 5.- El Aguinaldo por Fiestas Patrias que se aprueba en el presente Decreto Supremo, también es de aplicación a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos por ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 6.- El personal a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 12-94-EF recibirá de Aguinaldo por Fiestas Patrias la suma de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00), debiendo afectarse su costo al Grupo Genérico 3 (Bienes y Servicios) y a la Específica del Gasto 28 (Propinas) del Clasificador de los Gastos Públicos, los mismos que no están afectos a cargas sociales.

Artículo 7.- Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, correspondiendo otorgarlo en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

Artículo 8.- El personal cuyas pensiones son reguladas por la Caja de Pensiones Militar - Policial creada por Decreto Ley N° 21021, así como los Organismos comprendidos en el presente Decreto Supremo que financian sus planillas con recursos distintos a la Fuente Recursos Ordinarios asignarán el beneficio del Aguinaldo por Fiestas Patrias, hasta el monto que señala el Artículo 2 del presente dispositivo, en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Los Gobiernos Locales se regirán de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 27209.

Artículo 9.- El Aguinaldo por Fiestas Patrias se encuentra sujeto a los descuentos por Cargas Sociales que la normatividad señala, y los recursos para su atención se afectarán a los Grupos Genéricos de Gasto 1 (Personal y Obligaciones Sociales) y 2 (Obligaciones Previsionales) y a la Específica de Gasto 13 (Gastos Variables y Ocasionales) del Clasificador de los Gastos Públicos, según corresponda.

Artículo 10.- No están comprendidas en el presente Decreto Supremo las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de Aguinaldo con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

El Aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesto por el presente dispositivo no es de alcance a los contratos por servicios no personales.

Artículo 11.- Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2001, hasta la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 297 655 265,00) de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:

SECCION PRIMERA		: GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General
FUNCION	03	: Administración y Planeamiento
PROGRAMA	006	: Planeamiento Gubernamental
SUBPROGRAMA	0019	: Planeamiento Presupuestario, Financiero y Contable
ACTIVIDAD	00010	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	00	: Recursos Ordinarios
--------------------------	----	-----------------------

CATEGORIA DEL GASTO
5. GASTO CORRIENTE
0 Reserva de Contingencia

297 655 265,00

=====

TOTAL

297 655 265,00

=====

A LA

SECCION PRIMERA	
GOBIERNO CENTRAL	189 827 272,00
SECCION SEGUNDA	
INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	107 827 993,00
	=====
TOTAL	297 655 265,00
	=====

Los Pliegos y Grupos Genéricos de Gasto habilitados en la Sección Primera y Sección Segunda del presente artículo son detallados en los Anexos N°s. 1 y 1A de la presente norma.

Artículo 12.- Los Titulares de Pliego aprueban mediante Resolución la desagregación de los recursos habilitados, dentro de los (5) días de la vigencia del presente Dispositivo Legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días de aprobada a los Organismos señalados en el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 909 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2001.

Artículo 13.- La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos en el presente dispositivo, solicitarán a la Dirección Nacional del Presupuesto Público de ser necesario, las codificaciones que se requieran para la adecuada aplicación de esta norma.

Artículo 14.- La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego instruye a la(s) Unidad(es) Ejecutora(s) bajo su ámbito para que elabore(n) las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto por la presente norma.

Artículo 15.- El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo.

Artículo 16.- Déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 17.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas